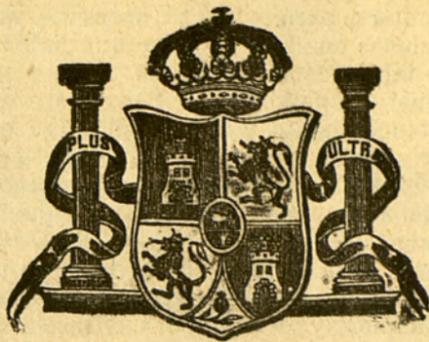


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CÁPITAL.

Por un año . . . 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id. . . . 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año. . . . 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id. . . . 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 133).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Epizootias.

Presentadas en este Gobierno reclamaciones de algunos Sres. Subdelegados de Veterinaria contra los Ayuntamientos de varios pueblos que, según dicen, se niegan á satisfacerles las cantidades que reclaman como dietas por las visitas de inspección llevadas á cabo á los mismos de orden superior; y de varios pueblos que se quejan de que se les exigen por dichas visitas cantidades muy crecidas que no se hallan en disposición de satisfacer: he dispuesto recordar, por medio de este periódico oficial, las prescripciones legales sobre el particular, contenidas en el apartado 12 de la Real orden circular de 14 de Mayo de 1901 y reglas 1.ª, 7.ª y 11.ª de la de 18 de Junio de 1867, que á continuación se insertan, á fin de que, ajustándose á ellas, se eviten exigencias y disentimientos que redundan en perjuicio de todos, llamando la atención respecto á que si el servicio afecta sola y exclusivamente á la localidad á donde se hace la visita, deben reclamarse las dietas del respectivo Ayuntamiento, pero que tratándose de enfermedades que se presuma puedan tener carácter de epidémicas ó contagiosas con peligro de extenderse á los demás pueblos, los gastos que se causen, como de interés común á la provincia, deberán abonarse del presupuesto provincial con cargo al capítulo de

imprevistos, conforme ordena expresamente la Real orden de 30 de Septiembre de 1848.

Burgos 14 de Mayo de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

Disposiciones que se citan en la anterior circular.

Real orden circular de 14 de Mayo de 1901.

12. Los gastos que se ocasionen por viajes y dietas de los Inspectores provinciales, Veterinarios y Subdelegados de Veterinaria, se satisfarán en la forma dispuesta por Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1848 y 18 Junio de 1867, cobrando los Inspectores iguales dietas y gastos que los Subdelegados.

Real orden de 18 de Junio de 1867.

1.º Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdicción del pueblo donde residan por orden del Gobernador de la provincia, en desempeño de una comisión sanitaria administrativa, devengarán, durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro días y por cada día que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, diez escudos los Veterinarios, que se reducirán á seis si pernoctan en sus casas. (25 y 15 pesetas respectivamente).

7.º Las dietas deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades é imprevistos si la Provincia fuera la interesada en el servicio; y por el presupuesto municipal, con aplicación análoga, cuando sea solo el pueblo al que reporte la utilidad; pero si éste por escasez de recursos, se hallare imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial, después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador y certificado del Alcalde como Presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiere sido necesario, visado por la Autoridad superior de la provincia, y los gastos por medio de cuenta con recibos, visados por el referido Alcalde.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Antonio de la Cruz Expósito, natural de Córdoba, de 31 años, hijo de padres desconocidos, de pelo negro algo canoso, cejas al pelo, ojos negros, cara ancha, nariz y boca regulares, barba casi ninguna y color bueno; y de Antonio Ayala Contreras, natural de Sevilla, de 28 años, de padres desconocidos, de pelo negro brillante, cejas al pelo, ojos melados, cara, nariz y boca regulares y color pálido. Dichos sujetos se han fugado de la prisión preventiva de Andújar, y, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición con las seguridades convenientes para los efectos que haya lugar.

Burgos 13 de Mayo de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesión del día 15 de Abril de 1903.

Abierta á las dieciocho bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Chico y asistencia de los Sres. Echevarría, Hortigüela, Corral, Rámila y Marrón, dióse lectura del acta de la anterior de 13 del actual y quedó aprobada.

Accediendo á lo solicitado por Saturnino del Río, vecino de Baños de Valdearados: la Comisión acuerda que se le entregue su hijo Zacarías, asilado en el Hospicio provincial.

Dióse lectura del oficio del Director de la Imprenta provincial remitiendo las relaciones de ingresos y cuentas justificadas de los gastos habidos en aquel Establecimiento durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos; y la Comisión acuerda aprobarlas.

En el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por Don Federico Fernández Izquierdo, como Gerente de la Compañía de Aguas de Burgos, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital en que se exige á la citada Compañía que coloque la tubería de conducción de aguas en condiciones de seguridad para evitar las filtraciones, dióse cuenta del informe emitido por la Secretaría, que decía así:

«A la Comisión: El Sr. Gobernador civil de la provincia remite á informe de V. E. el recurso de alzada interpuesto ante dicha Autoridad, en escrito de 4 de este mes, por D. Federico Fernández Izquierdo, en concepto de Gerente de la Compañía de Aguas de Burgos, contra el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en sesión de 21 de Enero de este año, en que se aprobó el dictamen de las Comisiones de Aguas y Obras reunidas de la Corporación expresada, cuyas conclusiones establecían:

1.º Que el Ayuntamiento acordase comunicar á la Compañía de Aguas que colocase las tuberías en las condiciones de seguridad necesarias para evitar los perjuicios que causan las fugas, haciéndola conocer las obras que el Arquitecto municipal había indicado en su informe para proceder á su ejecución si las admitía dicha Compañía.

2.º Que en caso de resistencia á ejecutar lo antes expuesto, que el Ayuntamiento estudiase las atribuciones que la ley le concede.

3.º Que el acuerdo que recayese se comunicase, si así lo deseaba el Ayuntamiento, á los diferentes solicitantes interesados en dicho asunto, y después de aprobado dicho informe comprensivo de los tres extremos mencionados, la Corporación, aceptando la moción hecha en la propia sesión por el Concejal Sr. Quintana, acordó como adición á dicho dictamen que la Compañía de Aguas pagase los gastos de las diversas exploraciones que se hicieron para averiguar el origen de las fugas el día 17 de Junio último y siguientes, prevaleciendo en la discusión el criterio de que la Corporación municipal tiene perfecto derecho para exigir de la Compañía de Aguas que haga las obras necesarias al objeto de evitar las filtraciones subterráneas y las fugas y escapes de agua que tantas quejas han provocado y que á pesar de las vacilaciones y vaguedades que se consignan en el dictamen facultativo del Arquitecto municipal al reseñar los medios técnicos que propone para corregir las deficiencias de las tuberías y de su instalación, se hiciera conocer á la mencionada Compañía, por si le pareciera bien aceptarlas; concretándose, por último, el acuerdo, des-

pués de sometido el dictámen á votación nominal, en los siguientes términos:

1.º Que el Ayuntamiento exija á la Compañía de Aguas que coloque las tuberías en las condiciones debidas de seguridad para evitar los perjuicios que causan las constantes fugas en las propiedades particulares, indicándola á la vez las obras que como más convenientes señala en su dictámen el Arquitecto municipal, rogando al mismo tiempo á dicha Compañía que una vez formulado el plan ó proyecto de obras que acepte se sirva comunicarlo al Ayuntamiento para que éste fije un plazo ó término prudencial en que dichas obras de defensa queden completamente terminadas, quedando también aprobado el dictámen en la segunda y tercera conclusión y la adición que queda mencionada del Capitul Sr. Quintana para que sean de cuenta de la Compañía de Aguas de Burgos los gastos que han ocasionado las exploraciones y catas hechas con su intervención en el día 17 de Junio último y siguientes.

El recurrente, ocupándose en el citado escrito de 4 de Marzo de los cuatro particulares del acuerdo apelado en el orden en que van expuestos, los impugna, pudiendo resumirse sus razonamientos respecto de los tres primeros extremos del mismo en que no siendo posible á la Compañía ejecutar las obras que se la propone, ni otra alguna que necesariamente había de constituir una variación en las condiciones que para la ejecución de las obras fijó la Real orden de Concesión, no la era lícito aceptarlas, exponiéndose á que el Gobierno, en uso de sus atribuciones, decretase la caducidad de la Concesión, y respecto del 4.º particular del acuerdo, que habiéndose ofrecido la Compañía á verificar por medio de sus operarios las catas necesarias para examinar si alguna filtración ó escape de las aguas de la misma era la que producía en las obras que se estaban ejecutando en el Claustro bajo de la Catedral la presencia de una cantidad considerable de ellas para corregir dichas emanaciones si resultaban comprobadas, á calidad de que todos los gastos que se ocasionasen fuesen de cargo de la Compañía, el Ayuntamiento tuvo la pretensión de que las únicas catas que se hicieran fueran las que indicara el Arquitecto municipal, y no habiendo podido consentir la Compañía que se limitase en estos términos su libertad de acción para descubrir y remediar el daño, si es que procedía de algun desperfecto en su tubería, la Corporación ejecutó con sus operarios y bajo la Dirección del Arquitecto, las citadas catas sin intervención de la Compañía, y que por tanto no era justo obligar á esta á que pagase los gastos.

El Sr. Alcalde de esta ciudad, al informar sobre el recurso, se hace cargo de las impugnaciones científicas que en él se contienen de las obras que el Arquitecto municipal proponía como convenientes, al efecto de precaver fugas y filtraciones análogas á las que habían sobrevenido desde la instalación y funcionamiento de la tubería, y hace notar dicha autoridad que el Ayuntamiento no tiene empeño en que las obras propuestas por su Arquitecto sean precisamente las que se ejecuten para dicho fin y que su acuerdo de que se diera cono-

cimiento á la Compañía del informe del Arquitecto no tenía más trascendencia que la de que la Compañía se enterara de él, pero á calidad de que ella propusiera las que habían de ejecutarse para evitar fugas y filtraciones en el porvenir, y que en tal concepto, la impugnación mencionada no venía á contrariar sustancialmente el acuerdo apelado, y expresa que la Corporación municipal le había adoptado dentro de su competencia legal con arreglo á las atribuciones que confieren á la misma los artículos 72 y 73 de la ley orgánica de los Municipios y el artículo 90 de la ley de Aguas, haciendo referencia de las repetidas fugas, especialmente en la alarmante observación que se hizo en Abril de 1902, de que en los Claustros bajos de la Catedral alcanzaba la altura de más de un metro sobre el nivel ordinario el agua subterránea, cuando estaba abierta la tubería de la Compañía de Aguas, lo cual dió lugar á que el Arquitecto Director de las Obras Sr. Lamperez y la Junta Diocesana acudiera al Ministro de Fomento con sus quejas y á que el Ayuntamiento dispusiera que el Arquitecto municipal, con los operarios de la Corporación, verificase, con citación de la Compañía, las catas que pusieran en claro la causa del mal, quedando este corregido, afirmando que todos estos antecedentes justificaban el acuerdo apelado del Ayuntamiento; y defendiendo la 4.ª de las conclusiones del mismo con la reflexión de que la Compañía de Aguas obligada á remediar el daño que produjeron las filtraciones mencionadas, tiene el deber de abonar al Ayuntamiento el importe de los gastos que produjo dicho servicio.

No cabe duda que el Ayuntamiento de Burgos, celoso defensor de los intereses que la ley encomienda á su protección, é intérprete de la justa alarma que han producido algunas fugas de agua de la tubería de la Compañía, en especial la que tuvo lugar en la calle de la Trinidad en el día 1.º de Enero de 1902, y la alarmante subida de nivel advertida en el Claustro bajo de la Catedral en el mes de Abril del mismo año, ha tenido razón cumplida para interponer su mediación, con el fin de que los desperfectos de la tubería que dieron lugar á tan sensibles accidentes se corrigiesen inmediatamente y que cediendo á su anhelo de evitar para lo futuro la repetición de tan desagradables y perjudiciales sucesos, haya procurado estudiar el medio de conjurarlos, utilizando los consejos del funcionario facultativo que se halla á su servicio, é intentando por medio de obras propuestas por éste ú otras análogas que indicase la Compañía, encaminadas á dicho fin, que no volviera á ocurrir accidente alguno de esta clase, si bien estos propósitos tan laudables es difícil que lleguen á una completa realización, porque no existe población alguna por cuyas calles y plazas pase una tubería donde el agua corre, produciendo en los tubos y en los enchufes la enorme presión necesaria para subir á los pisos más altos de las casas, en que no ocurra algún accidente de esa especie por causas múltiples imposibles de precaver en absoluto, como ha acontecido en Burgos, á pesar de que, previo el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la más

alta y competente de las Corporaciones técnicas del Estado sobre estos asuntos, los tubos proyectados por la Compañía y los enchufes de los mismos ofrecían toda la fortaleza necesaria para soportar la presión que había de gravitar sobre ellos.

Pero el aspecto importante de la cuestión que en este recurso se ventila, es el de si el Ayuntamiento es competente, con arreglo á las facultades que le conceden los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, para disponer que la Compañía de Aguas ejecute las obras necesarias para evitar en lo futuro tales accidentes; y como el Alcalde en su informe asegura que en esos preceptos legales se ha fundado la Corporación para dictar el acuerdo apelado, es preciso ante todo dilucidar esa cuestión, y para resolverla, es de todo punto necesario examinar las Reales órdenes interpretativas de dichos artículos en armonía con el 171 de la propia ley, como son: la de 5 de Febrero de 1879, inserta en la Gaceta del día 1.º de Marzo siguiente; la de 2 de Julio, también de 1879, dada á luz en la Gaceta del 21 del mismo mes y año; la de 17 de Marzo de 1881, inserta en la Gaceta del 14 de Abril siguiente, y otras muchas posteriores, todas conformes en reconocer que los Ayuntamientos tienen un derecho indisputable de resolver, con arreglo á su criterio, todas las cuestiones encomendadas á su exclusiva competencia por los precitados artículos 72 y 73 de la ley Municipal, sin que sea lícito á los Gobernadores de provincia modificarlos, á no ser en el caso de que por los acuerdos adoptados se haya infringido alguna ley que debió ser respetada por la Corporación municipal, en cuyo único caso puede y debe la autoridad superior de la provincia, representante del Gobierno, á quien la Constitución confiere el derecho de velar por la observancia de las leyes en todo el territorio Nacional, revocar el acuerdo apelado, restableciendo el imperio de la ley infringida; pues bien, la Real orden de 19 de Agosto de 1889, publicada en la Gaceta de 29 del mismo mes, de concesión otorgada á la Compañía de Aguas que fijó las condiciones técnicas que había de tener el material destinado á la tubería de aguas de la Compañía y la forma de unión ó enchufe de los tubos, así como el tendido de estos en el subsuelo de las plazas y de las calles de esta ciudad, es una disposición legal tan obligatoria para el Ayuntamiento como para la Compañía, y si por el acuerdo apelado se infringe dicha disposición en que se establecen las condiciones mencionadas en el sentido de que solo el Gobierno puede disponer obras de reforma de tubería ó del tendido de la misma que modifique las condiciones fijadas en la Concesión, claro es que la Corporación municipal, á pesar de sus excelentes propósitos, que no es posible poner en duda por los fines á que se dirige y por la honrosa historia de la Administración de este Municipio, ha salido fuera del círculo de sus atribuciones encomendadas por la ley de Aguas al Ministerio de Fomento, hoy de Agricultura, Industria y Comercio y de Obras públicas, única autoridad competente para fijar las condiciones de las concesiones de esta clase y para velar constantemente por su cumplimiento, y la prueba

más evidente de la exactitud de esta apreciación es que si la Compañía de Aguas, aceptando lo propuesto por el Ayuntamiento, de acuerdo con el dictámen de su Arquitecto, se allanara á construir en el Cerro de San Miguel y Arrabal de San Esteban, en cualquier cambio de dirección, contrafuertes de mampostería, sillería ó ladrillo y á que cambiara el sistema de tubería de enchufe y cordón que se emplea en conformidad á las prescripciones de la Real orden de autorización, sustituyéndole con el de sistema «Labril», estas modificaciones harían incurrir á la Compañía en la dura responsabilidad que determina el art. 158 de la ley de Aguas, reproducido por la prescripción 7.ª de la Real Orden de concesión de que el Gobierno la declarase caducada, sin que pudiera servir de obstáculo á esta medida la circunstancia de que al ejecutar tales variaciones en las condiciones de la concesión, había procedido de acuerdo con el Ayuntamiento de esta Capital.

El Sr. Alcalde añade en su informe que el Ayuntamiento se había considerado con competencia para dictar el acuerdo apelado, no solo por las prescripciones mencionadas de los artículos 72 y 73 de la ley orgánica de los Municipios, sino por las del art. 90 de la ley de Aguas, en que se determina que serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpia, y que al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios ó fianza suficiente en el caso de ser estos fáciles de preveer, ó no conformarse con ella los interesados, y que estos ó la Administración podrán compelerle á ejecutar las obras y mendas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros. Esta disposición legal comprendida en el capítulo 9.º que lleva por epígrafe «De las servidumbres legales»; Sección 1.ª, que trata de las servidumbres de acueducto, que la Alcaldía cita por virtud de lo que se determina en el último párrafo de ella, tiene á juicio del que suscribe escasa aplicación á la cuestión que se ventila, ó sea á la de si el Ayuntamiento por ser propia autoridad puede disponer obras en la tubería de las Aguas de la Compañía, cuyo precepto no puede tener otra inteligencia, á juicio del que suscribe, que la de que puedan los interesados aludidos compeler á la Compañía concesionaria, ya ante los Tribunales ó ya ante la Administración en el caso de que se negase á acceder á las reclamaciones que se le hicieran en el sentido que el artículo expresa; no pudiendo de manera alguna entenderse bajo la palabra Administración que por ella se alude el Ayuntamiento ó sea á la Administración municipal, en razón á que según las prescripciones de la ley de Aguas, el Gobernador civil de la provincia, asesorado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, es la autoridad llamada á obligar á las empresas concesionarias de aguas al cumplimiento de los deberes de la concesión y á tramitar las reclamaciones que se promuevan por los particulares ó Corporaciones que tengan intereses conexos con los de las

Compañías concesionarias, resolviéndolas por sí en el caso de que se estime competente para ello ó elevándolas en otro caso al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Resta examinar si el Ayuntamiento ha estado en su derecho al exigir que la Compañía de Aguas le abone el importe de los gastos hechos por la Corporación en los trabajos de cata verificados en la mañana del 17 de Junio de 1902 para explorar si alguna fuga ó filtración de la tubería de la Compañía era la causa de la alarmante subida de nivel que se advirtió en las aguas del subsuelo del Claustro bajo de la Catedral, donde se estaban ejecutando obras de consideración, y sobre este particular es conveniente dilucidar como cuestión previa, para casos análogos que puedan ocurrir en lo futuro, si el Ayuntamiento tiene derecho de ejecutar por sí, ó sea por medio de sus operarios, las exploraciones conducentes á la averiguación de si en determinado punto de la población existe algún desperfecto en la tubería que sea causa razonable de la presencia de emanaciones de aguas, cuyo origen sea desconocido, y para resolverla basta, á juicio del que suscribe, recordar que es doctrina corriente aceptada por el Ayuntamiento y constantemente aplicada la de que la Compañía, obligada á conservar la tubería en las condiciones fijadas en la concesión, es la que debe acudir, sin pérdida de momento, á verificar las reparaciones necesarias y corregir cualquier escape ó filtración que se advierta, á cuyo efecto debe tener constantemente preparado el personal facultativo y los operarios necesarios para el expresado fin, retribuyéndolos, como es justo, con sus fondos y que el Ayuntamiento cumple su misión con avisar á la Compañía cualquier accidente de dicha especie que sobrevenga para que inmediatamente se acuda á remediarle, pudiendo la Corporación presenciar por la Comisión que tenga á bien designar y por el funcionario facultativo á quien confiera este encargo, las exploraciones que haga la Compañía y las reparaciones que ejecute en la tubería en caso de que algún escape de agua ó filtración de la misma fuera la causa del accidente. La razón de no haberse ejecutado las cosas en esa forma en el alarmante caso de la subida de nivel de las aguas del subsuelo del Claustro bajo de la Catedral, fué sin duda la impaciencia justificada del Ayuntamiento en presencia de la agitación que produjo por el momento en los ánimos del vecindario la posibilidad de que peligrasen los cimientos del precioso Monumento que da nombre y gloria á esta ciudad; y en tal concepto, el que suscribe, teniendo en cuenta que aquellos gastos hubiera tenido que sufragarlos la Compañía si ella los hubiese ejecutado, como ha sucedido siempre, opina que está obligada en justicia á abonarlos á la Corporación municipal, según lo dispuesto en el cuarto extremo del acuerdo apelado.

En resumen: el Secretario que suscribe opina que procede estimar el recurso en lo referente al primero y segundo particular del acuerdo, sin que haya lugar á resolver respecto del tercero en que el Ayuntamiento determinó simplemente que se comunicase á los interesados lo resuelto por la Corporación, en lo

cual no puede existir perjuicio ni lesión de derecho alguno para la Compañía recurrente; y respecto del cuarto extremo del acuerdo, que procede obligar á la Compañía, como en él se determina, al abono de los gastos hechos por la Corporación municipal en el servicio á que se refiere.

Diose así bien cuenta de palabra por los Sres. D. Manuel Chico y D. Gregorio Marrón, ponentes nombrados por la Corporación para dictaminar sobre dicho asunto, de la opinión que cada uno de ellos había formado en virtud de detenido examen del expediente, manifestando el Sr. Chico que se hallaba enteramente conforme con los razonamientos contenidos en el informe de Secretaría y con las soluciones propuestas en el mismo, tanto más, cuanto que aunque el Ayuntamiento de Burgos tuviera autoridad propia para ordenar á la Compañía de Aguas que ejecutase obras encaminadas á evitar en lo futuro los escapes ó filtraciones de agua que pudieran ocurrir en la tubería, sería imposible determinar cuáles habrían de ser hoy esas obras en razón á que se ignora en qué punto de dicha tubería deberían practicarse y en qué habían de consistir, puesto que no se sabe si alguna parte de dicha tubería adolece de defectos que conviene corregir, ni cual podrá ser la causa que produzca esos futuros accidentes.

El Sr. Marrón, como tal ponente, dijo: que del exámen hecho en el expediente con motivo de la alzada interpuesta por el Sr. Gerente de la Compañía de Aguas de esta ciudad contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de esta Capital en 21 de Enero del año corriente, aparece que por virtud de las fugas constantes que las cañerías conductoras del agua de la referida Compañía, se han producido disgustos y honda perturbación en el vecindario de esta ciudad y se vienen ocasionando graves perjuicios en el subsuelo de las calles y edificios públicos y de particulares que han producido excitación en los vecinos y en el Ayuntamiento, encarnada la de aquellos en diferentes instancias que á éste se han dirigido oficialmente y pidiendo su protección, empleando las facultades que la ley le confiere. Por estos motivos acordó en la fecha indicada que comunique á la Compañía de Aguas coloque las tuberías en las condiciones de seguridad necesarias para evitar los perjuicios que causan las fugas, haciéndola conocer el informe del Arquitecto municipal por si la parece adoptar la ejecución de las obras que en el mismo se propone; que de no acceder á lo expuesto, el Ayuntamiento utilice las atribuciones que la ley le concede; que el acuerdo que recaiga se comunique, si así lo desean, á los diferentes solicitantes interesados en este asunto; y resultando del informe de la Alcaldía que si en los primeros años en que se hizo la instalación de los tubos conductores del agua no hubo novedad digna de notarse, poco tiempo después de seguir funcionando comenzaron las exploraciones y se acusaron fugas pertinaces, especialmente en las calles en que se hallan tendidas por el subsuelo las tuberías de cincuenta centímetros de luz, determinando depresiones en distintos puntos, debidas á las fugas ocasionadas por el disloque de los enchufes, comenzando á resentirse varios

edificios de la calle de la Trinidad, declarándose casi todos en ruina, haciéndose notar la rotura y fugas constantes, hasta el extremo de tener que acudir al Gobierno la Junta Diocesana para evitar los inminentes riesgos que corría el edificio Catedral si no se reparaba el defecto, lo que dió lugar á la Real orden de 31 de Julio último por la que se obligaba á la Compañía á reformar la instalación defectuosa de los tubos conductores; y considerando que los artículos 72 y 73 de la ley orgánica municipal imponen á los Ayuntamientos el deber de velar por los intereses generales de la ciudad y por la seguridad de las personas y propiedades, y por consiguiente, la Corporación aludida tiene facultades para tomar el acuerdo referente á que la Compañía coloque las tuberías en condiciones de seguridad para evitar las repetidas fugas que se suceden, sin que tenga atribuciones para determinar la especialidad de estas que por la ley están concedidas á órganos superiores de la Administración: considerando que los Ayuntamientos pueden utilizar los medios que la ley les concede para hacer respetar los derechos que les tiene atribuidos la ley Municipal: considerando que la Corporación administrativa del municipio, como todos los organismos oficiales en las resoluciones que toman á petición de parte, una vez admitidas las pretensiones, deben comunicarse á los interesados para que utilicen con su vista los derechos de que se crean asistidos, todo lo cual es principio de buena y recta administración: considerando que los gastos verificados por cuenta del Ayuntamiento para reconocer el estado de las cañerías el día 17 de Junio último y siguientes fueron en provecho de la Compañía de Aguas y se hicieron con su intervención: considerando que el mismo reclamante expresa que hay un aspecto general en toda esta cuestión sobre el cual se reconoce que si para ello hubiera dado motivo la Compañía, el Ayuntamiento hubiera podido llamar su atención y exigir la adopción de medidas necesarias para evitar el mal que tratara de precaver, procede informar al Sr. Gobernador en el sentido de que debe desestimarse el recurso, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento y estimarse la alzada en lo referente á que no pueden fijarse por el Ayuntamiento especialmente las obras que la Compañía debe hacer.

Puesto á votación el asunto, se acordó por cuatro votos de los señores Rámila, Corral, Hortigüela y Sr. Presidente, contra dos de los Sres. Echevarría y Marrón, informar en el sentido propuesto en el preinserto dictámen de la Secretaría.

El Sr. Echevarría votó también en el sentido de dicho dictámen en lo relativo á los tres primeros particulares del acuerdo apelado, separándose respecto del 4.º, por opinar que siendo de la competencia de la Compañía de Aguas ejecutar las catas y las obras de reparación de la tubería que motivó la subida de nivel de las aguas del Claustro bajo de la Catedral, debió ella ejecutarlas, y que habiéndolas llevado á cabo por su propia iniciativa el Ayuntamiento con sus obreros y bajo la dirección de un funcionario facultativo de su dependencia, el abono de los gastos hechos con

aquel motivo debe correr por cuenta de dicha Corporación.

El Sr. Marrón votó en el sentido que queda expresado en su informe verbal como ponente.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado por sí y en representación de los Ayuntamientos de los pueblos de Pinilla de los Moros, La Revilla y Haedo, Cascajares de la Sierra, Jaramillo Quemado y de la Junta administrativa de Piedrahita de Muñó, sobre excepción de venta del terreno denominado «El Estepar», comunero de los expresados pueblos destinado á aprovechamiento común: la Comisión acuerda informar en el sentido de que es procedente la reclamación del Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado y demás representados por el mismo.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado sobre excepción de venta para aprovechamiento común de los terrenos denominados «Matorrales» y «Dehesa Royal»: la Comisión acuerda informar en el sentido de que es procedente la reclamación del Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado.

Para informar lo que proceda en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Miraveche sobre excepción de venta de terrenos para aprovechamiento común, remitido por el Sr. Gobernador civil: la Comisión acuerda que por el Oficial encargado del Archivo provincial se certifique lo que resulte de las cuentas municipales obrantes en el mismo, sobre si han sido arrendados ó arbitrados los productos del terreno denominado «Robledal».

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Miraveche en representación del pueblo de Silanes, correspondiente á aquel distrito municipal, sobre excepción de venta de los terrenos titulados «Cabreros» y «Sierra de Peña La Sombra» en concepto de aprovechamiento común: la Comisión acuerda informar en el sentido de que es procedente la reclamación del Ayuntamiento de Miraveche.

Dada cuenta de la instancia del Ayuntamiento de Sotragero haciendo presente que en el año de 1888 acudió á la Excm. Diputación en solicitud de que por la Dirección de carreteras se practicaran los estudios de un camino vecinal, que partiendo de dicho pueblo empalmara con la carretera de Burgos á Santander en el término denominado «La Hogaza», y solicitando al propio tiempo se le concediera la subvención correspondiente, que la Excm. Diputación aprobó dicha solicitud, y que como hasta la fecha no se haya formado por la expresada dependencia el proyecto correspondiente, suplica se ordene nuevamente al Director de carreteras que á la mayor brevedad posible cumpla el servicio indicado: la Comisión acuerda hacer presente al Director de carreteras cumpla el relacionado servicio con preferencia á otros de la misma índole que se le hayan encomendado con posterioridad, á calidad de que dicho Ayuntamiento satisfaga el importe de las dietas que devengue el personal de la Dirección de carreteras por salidas á practicar los estudios del camino mencionado.

La Comisión acuerda admitir en el Hospicio provincial á Inocencio y Dionisio Bárcena y Llera, de 12

y 6 años de edad, respectivamente, hijos de Mariano Bárcena Mansilla, viudo, vecino de Santa Maria Tajadura.

Leida por el Secretario la Memoria que ha redactado por encargo de esta Comisión y que ha de leerse en la sesión inaugural de las que la Diputación celebre en la próxima reunión ordinaria del presente mes con arreglo á lo dispuesto por el art. 98, número 2.º de la ley orgánica de provincias, se acordó aprobarla y que se imprima en la imprenta provincial.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las veintiuna.

Burgos 15 de Abril de 1903.—El Presidente, Manuel Chico.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado se siguen á instancia del Procurador Herrero, en nombre de D. Ignacio Palacios Martínez, vecino de esta ciudad, con D. Tomás Cuesta Gil, su convecino, sobre pago de 816 pesetas, intereses legales de esta suma y costas, he acordado proceder á la segunda subasta de la cuarta parte de casa embargada en los mismos con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 4 de Junio próximo y hora de las doce de la mañana, y á continuación se deslinda.

La cuarta parte de una casa radicante en esta ciudad y su barrio de San Pedro de la Fuente, calle de las Tenerías, señalada con el número 3, proindivisa dicha casa con D. Natalio, D. Dionisio y Doña Rosario Cuesta, que linda por la derecha entrando con otra casa de Jorge Garcia, izquierda otra de Angel Chavarría, espalda huerta de herederos de Gregorio Almendres, y frente dicha calle; consta de planta baja, dos pisos y desván, y mide de línea 4'90 metros por 13'45 de fondo, tasada dicha cuarta parte de casa en 1250 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, á quienes se hace saber que para tomar parte en ella consignarán previamente el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella, y que dicha finca se subasta sin suplir previamente la falta de título de propiedad de que carece el deudor.

Dado en Burgos á 11 de Mayo de 1903.—Teófilo Ceballos.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

Aranda de Duero.

D. Isidro Joaquin Garcia Alonso, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Basilio Adrados Muriel y otros, vecinos de Gumiel del Mercado, en causa que se les ha seguido sobre resistencia á la autoridad, se sacan á pública subasta los bienes último embargados á dicho Basilio, radicantes en jurisdicción de dicho pueblo, que son los siguientes:

Una parte de diez y seis, proindivisa, de un suelo para cuba, el primero según se baja á la mano derecha, en la nave titulada de la «Olma delantera», tasada en 3 pesetas.

Una viña, al pago de Valdearenal, de 180 cepas, en 50.

Dos carros de lagar en el titulado de Manuel Espinosa, á los de la Charca, en 20.

Un suelo para cubillo, tercero de aforo y segundo de la derecha según se entra en bodega titulada de «Collaros», en 25.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Gumiel del Mercado el día 4 de Junio próximo y hora de las once de la mañana, donde deberán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones, siendo arregladas á ley; advirtiéndose que por no haber títulos de propiedad de los bienes será de cuenta del rematante proveerse de ellos ó deberá conformarse con que se le dé un testimonio de adjudicación.

Dado en Aranda de Duero á 9 de Mayo de 1903.—Isidro J. Garcia Alonso.—Por su mandado.—F. Lorenzo de la Higuera.

Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Elías Gómez y León Peña, vecinos de Hornillatorre, los cuales se ausentaron de sus domicilios con dirección á la zona minera de Bilbao, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar una declaración en causa que se sigue sobre hurto de maderas del monte público denominado Valmayor, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Villarcayo á 9 de Mayo de 1903.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, Manuel Rasines.

Quintanadueñas.

D. Pedro Alonso, Juez municipal de esta localidad,

Hago saber: Que en este Juzgado me hallo instruyendo expediente de jurisdicción voluntaria á instancia de D. Pedro de la Iglesia y Velasco, vecino de Villalonquejar, barrio de la ciudad de Burgos, para acreditar la posesión en que se halla de cuatro tierras, una era y una casa, sitas en este término municipal, que adquirió por compra á D. Dámaso López Pardo, á favor del cual parece ser se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad.

En su virtud, y en consonancia con lo que tengo acordado en providencia de este día, se cita, llama y emplaza á dicho señor, ó en su defecto á sus causa-habientes legítimos, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar del derecho que viere convenirles sobre la posesión aludida, apercibidos que de no hacerlo se aprobará sin oposición dicho expediente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanadueñas á 12 de Mayo de 1903.—El Juez, Pedro Alonso.—El Secretario, Paulino Terán.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE TELÉGRAFOS

Sección de Vitoria.

Dispuesto por la Dirección general el nuevo arriendo de locales para oficinas y almacén con destino al servicio de telégrafos de la villa de Miranda de Ebro, se anuncia al público para que los propietarios que deseen presentar proposiciones las dirijan al Director de la Sección de Vitoria, en el término de un mes, á contar desde la fecha de inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, acompañando croquis de los locales que ofrezcan.

Dichos locales deberán ser suficientemente espaciosos para establecer en ellos las dependencias del servicio, habitaciones para el Jefe, para el Ordenanza si fuese posible y almacén. Este almacén deberá tener capacidad suficiente para colocar en él postes de 10 metros, como mínimum, y se estimará como circunstancia preferente el que se hallen en el mismo edificio donde hayan de instalarse los demás servicios y presenten las mejores condiciones para la conservación y seguridad de los materiales depositados en ellos.

El pago se efectuará por medio de libramientos y por trimestres vencidos.

La Dirección general se reserva el derecho de aceptar la proposición que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas si ninguna le conviniese.

Vitoria 12 de Mayo de 1903.—El Director, Federico Lamuela.

Alcaldía de Sarracin.

El día 4 del actual, por las Comisiones de los Ayuntamientos de Arcos, Cogollos y el de mi presidencia, se fijó definitivamente el mojón divisorio de las jurisdicciones respectivas, anulando el que se fijó con fecha 26 de Febrero último, por no ser éste el verdadero límite de las expresadas jurisdicciones, según consta de los documentos públicos habidos á la vista.

Los que se crean perjudicados con el nuevo señalamiento hecho, pueden reclamar ante las citadas Corporaciones en el término de 15 días, pues trascurrido que sea no se oír reclamación alguna.

Sarracin 6 de Mayo de 1903.—Por acuerdo de las Comisiones, Domingo Martínez.

Alcaldía de Valdezate.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta de asociados el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año, así como el de consumos este distrito, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen procedentes, pues terminado dicho plazo no serán atendidas.

Valdezate 11 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Antonio de Pedro.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que el día 28 del

actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Intervención un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento en la cantidad necesaria para su servicio de los artículos de aceite mineral y vegetal, arroz, azúcar de caña blanco, azúcar de caña terciado claro, azúcar de caña en pilón, carbón mineral, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leña, pasta para sopa, patatas, ternera, tocino, vino blanco generoso, vino de Jerez y café, durante el próximo mes de Junio, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 13 de Mayo de 1903.—El Comisario de Guerra, José Goycoechea.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de valores por comisión en las Bolsas de Madrid, Barcelona y extranjero.

Compra de oro español y de toda clase de monedas y billetes extranjeros, así como de toda clase de cupones.

Cuentas corrientes, descuentos, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Imposiciones y Caja de Ahorros. 3

A 10 pesetas relojes sistema Roskopf, Tic-Tac, Prodigio, Conquistador, etc. Cuestan á 14 pesetas, por término medio, en las subastas, tiendas de quincalla y relojerías á medias. Son á 10 pesetas muy baratos y parecen buenos, pero no admiten garantía y resultan después caros.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Ocejo», con patente de invención, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros. Están hecho, con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota.—Estos relojes tienen el 10 por 100 de aumento desde 1.º de Julio del año 1901 por la subida de los cambios. 2

Molino en renta ó venta.

Se arrienda ó vende el molino, sito en término de Huérmeces, llamado de Alba ó Rallastra, con dos piedras y limpia en buenas condiciones, así como siete fanegas de tierra próximas al mismo.

El que desee tratar de dicho arriendo ó venta puede hacerlo con D. Venancio Diez y Diez, en Cas-trillo de Rucios. 6-8